



TRIBUNAL
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
DE LA NATURALEZA

TRIBUNAL INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA
CASO CHIQUITANIA, CHACO Y AMAZONIA VS. ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

VEREDICTO FINAL

En el caso Chiquitania, Chaco y Amazonia (en adelante ‘partes demandantes’ o ‘demandantes’) vs. Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante también ‘el Estado’ o ‘Bolivia’), el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, (en adelante ‘el Tribunal’ o ‘el Tribunal Internacional’), en virtud de la audiencia llevada a cabo los días 17 y 18 de agosto de 2020 , dicta el siguiente veredicto.

I. Derecho que rige al Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza

1. El Tribunal se establece con el objeto de promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (en adelante la Declaración), con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y los otros seres de la Naturaleza.
2. La Declaración fue aprobada por la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, reunida en la ciudad de Cochabamba, Bolivia del 19 al 22 de abril de 2010. En dicha conferencia, 142 países fueron representados mediante delegaciones oficiales, grupos y movimientos sociales. Esta Declaración constituye el primer instrumento internacional de la sociedad civil en considerar a la Naturaleza sujeto de derechos, superando así el paradigma antropocéntrico de la protección a la Naturaleza.
3. La Declaración reconoce en su artículo 2 que la Madre Tierra tiene derecho a vivir, a ser respetada, a su regeneración, a continuar con sus ciclos y proceso vitales libres de alteraciones humanas, a mantener su identidad e integridad, a ser auto-regulados, e interrelacionados, al agua como fuente de vida, a la salud integral, libre de

contaminación, polución y desechos tóxicos, a no ser alterado genéticamente y modificado, y a su restauración plena y pronta.

4. El Tribunal también tiene como referencia la Constitución de la República de Ecuador que reconoce a la Naturaleza como sujeto de Derechos, asimismo toma en cuenta lo establecido en la legislación boliviana -principalmente la ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra-, que incorpora el contenido de la Declaración. A mayor abundamiento, el Tribunal tiene en cuenta que el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por diversos Estados del continente, quienes lo incluyen en sus respectivas Constituciones¹, de igual modo considerará el desarrollo jurisprudencial de la República de Colombia que reconoce como sujeto de derecho y protección al Río Atrato² y, posteriormente, a la Amazonía.³
5. Asimismo, el Tribunal considera para su decisión, los instrumentos internacionales con pertinencia en la protección de la naturaleza, el ambiente y la biodiversidad, tales como la Convención de Washington, la Convención sobre zonas húmedas y aves acuáticas, comúnmente conocida como “Convención Ramsar”, el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Convención sobre Cambio Climático y la Convención de Lucha contra la Desertificación y Sequía, entre otros instrumentos de derecho internacional relevantes para la acertada resolución del caso.
6. Dado que el Tribunal reconoce la dependencia que tienen los seres humanos a la Madre Tierra y la estrecha relación entre la vulneración a los Derechos de la Naturaleza con las violaciones de los derechos Humanos, respecto a los alegatos sobre las violaciones de los derechos humanos, este Tribunal también se rige a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, sin perjuicio de otros instrumentos que el Tribunal considere pertinente en la materia.
7. Se tendrá como referencia el Gran Derecho⁴, marco ético que inspira a la Declaración, que postula que todos somos parte del universo, y siendo así tenemos que respetar este orden, y consecuentemente, reconocer y aceptar lo intrínseco de la Madre Tierra; es por tanto necesario proteger a todas las especies que conviven con la especie humana, lo que implica que no se puede continuar objetivando a la Naturaleza, considerándola como una mera mercancía a la cual solo podemos aprovechar, explotar, degradar, minimizar y hasta silenciar.

¹ Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

² Sentencia T - 622, de 10 de noviembre de 2016, pronunciada por la Sexta Sala de revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

³ Sentencia STC 4360/2018, pronunciada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

⁴ Al respecto, Cormac Cullinan en su obra “El Derecho Salvaje” (Un manifiesto por la justicia de la Tierra), Ecuador, 2018.

8. También se tiene al Derecho Salvaje, que dispone que las leyes están diseñadas para profundizar la conexión entre todos los seres humanos y la Naturaleza, al guiar a los humanos a actuar de manera que sean compatibles con la Gran Jurisprudencia y así promover una coexistencia armoniosa dentro de la Comunidad de la Tierra. El Derecho Salvaje permite que las sociedades humanas existan en armonía con la Naturaleza al establecer parámetros dentro del sistema legal que están diseñados para garantizar que la especie humana contribuya al buen funcionamiento de la Comunidad de la Tierra al defender los derechos y la libertad de todos los seres para que desempeñen sus funciones únicas dentro de esa comunidad. El Derecho Salvaje generalmente se enfoca en promover maneras de comportarse y actuar que mantengan relaciones sanas dentro de la comunidad de la Tierra en lugar de prohibir o autorizar actos específicos. De esta manera, nacen la intención y el deber de proteger a la Madre Tierra en relación con los derechos de otras comunidades a vivir y autorregularse.

II. Competencia

9. Conforme ha sido establecido en su acta constitutiva el Tribunal ejerce jurisdicción para promover el respeto universal y la garantía de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, con el fin de promover la coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de los seres de la naturaleza. Para estos efectos tiene competencia para investigar y dictaminar cualquier violación de los derechos, o infracción de responsabilidades establecidas en la Declaración, sean estas cometidas por el Estado, personas jurídicas privadas o públicas y/o individuos.

III. Antecedentes procesales del Caso

10. El día 5 de diciembre del año 2019, en la Ciudad de Santiago de Chile sesionó el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza presidido por Yaku Pérez (Ecuador) y por un panel de jueces conformados por: Alberto Acosta (Ecuador), Antonio Elizalde (Chile), Maristella Svampa (Argentina), Nancy Yáñez (Chile), Raúl Sohr (Chile), ejerció como Fiscal de la Tierra, Enrique Viale (Argentina) y en la Secretaría, Natalia Greene (Ecuador). En esa oportunidad el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia presentada por representantes de pueblos indígenas, comunidades campesinas y sociedad civil del Estado Plurinacional de Bolivia en nombre de los árboles, animales, peces y demás seres humanos y no humanos afectados por hechos constitutivos presuntivamente del delito de ecocidio en la Chiquitania, Chaco y Amazonia de dicho país.
11. El presente proceso es parte del caso macro “Amenazas a la Amazonia” que el Tribunal ha definido como un caso permanente y de indagación de evidencias hasta su sesión conclusiva en Glasgow planificada para finales de 2021.
12. Al respecto, el Tribunal fue informado sobre los incendios forestales ocurridos entre los meses de julio-septiembre de 2019 en las ecoregiones de la Chiquitania, Chaco, Amazonia y áreas colindantes como el Pantanal. En dicha ocasión, la parte demandante sostuvo que, si bien existen factores del cambio climático que *“contribuye[n] a la*

*sequedad del ambiente y a la expansión del fuego, los incendios y la deforestación del año 2019 no son producto de factores naturales*⁵. Afirmaron que en los últimos años se ha incrementado la deforestación y se han promovido las quemas de áreas boscosas para “*expandir la frontera agrícola en beneficio principalmente de la agroindustria y la ganadería*”⁶, asimismo denunciaron que el Estado boliviano “*está favoreciendo los intereses del agronegocio sin preservar el derecho al medio ambiente de los seres humanos y sin tomar en cuenta los terribles impactos de sus políticas frente a otros seres vivos no humanos y el ecosistema del conjunto del planeta*”⁷.

13. En virtud de lo anterior, y en atención a la solicitud de los demandantes, el Tribunal decidió aceptar el caso *Chiquitania, Chaco y Amazonia vs. Estado Plurinacional de Bolivia* como un potencial caso de ecocidio y de violación de los derechos de la Naturaleza, a la vez pidió que se adopten medidas cautelares tales como la abrogación de normas que permiten la deforestación y la quema en las áreas afectadas por los incendios, igualmente vio conveniente designar a una comisión para que realice una visita in-situ a fin de recabar información de los diferentes actores involucrados, para constatar en el lugar la gravedad de los hechos.
14. Con fecha 13 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal (en adelante también ‘Secretaría’), en comunicaciones dirigidas a la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y a la Presidencia del Senado del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Embajada del Estado demandado en Ecuador, hizo conocer y realizó formal entrega del veredicto de admisión del caso durante la sesión del Tribunal en Santiago de Chile. A su vez, se informó a las autoridades bolivianas de la resolución de establecer medidas cautelares para el caso, de la solicitud de abrogar las leyes y decretos que facilitan las quemas y anunció la visita in situ de una delegación de autoridades del Tribunal.
15. El Tribunal designó una delegación compuesta por Nancy Yáñez (Chile), Patricia Gualinga (Ecuador), Felicio Pontes (Brasil) y Natalia Greene (Ecuador) para realizar la visita in situ entre los días 15 al 20 de marzo; sin embargo, ésta no pudo concretarse debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19, tal como fue anunciado en fecha 12 de marzo a través de un Comunicado Público.
16. El día 4 de agosto, se notificó a la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la realización de una Audiencia Pública en línea los días 17 y 18 de agosto de 2020 y se solicitó información sobre la abrogación o modificación de las siguientes normas:
 - Ley N° 1171 del 25 de abril de 2019 de “Uso y Manejo Racional de Quemadas”,
 - Ley N° 741 del 29 de septiembre de 2015 que autoriza el desmonte de hasta 20 hectáreas,
 - Ley N° 1098 del 17 de septiembre de 2018 sobre Aditivos de Origen Vegetal,

⁵ Resolución 05/2019, Veredicto Final del Quinto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza del 05 de diciembre del 2019, párr. 5.

⁶ Resolución 05/2019, Veredicto Final del Quinto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza del 05 de diciembre del 2019, párr. 7.

⁷ Resolución 05/2019, Veredicto Final del Quinto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza del 05 de diciembre del 2019, párr. 6.

- Decreto Supremo 3874 de abril de 2019 que autoriza al Comité Nacional de Bioseguridad establecer procedimientos abreviados para la evaluación de la soya evento HB4 y Soya evento Intacta para la producción de Aditivos de Origen Vegetal – Biodiesel, y
 - Decreto Supremo 3973 del 10 de junio de 2019 que autoriza el desmonte para actividades agropecuarias en tierras privadas y comunitarias.
17. Estas comunicaciones fueron recibidas de manera oficial a través de la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Ecuador, sin embargo, no se recibió respuesta.
 18. La Secretaria del Tribunal abrió el periodo de recepción de documentos y evidencias para el caso el día 11 de agosto de 2020, las mismas que han sido receptadas en el correo oficial de la Secretaría desde la fecha hasta el último día de las audiencias, martes 18 de agosto 2020.
 19. Dada la situación de la pandemia que obligó la cancelación de la visita *in situ*, la urgencia por realizar una audiencia en miras de evitar la repetición de los incendios de 2019 cuando ya se detectaron varios focos de calor, y aprovechando las herramientas tecnológicas, el Tribunal Internacional convocó a la Audiencia en línea para el 17 y 18 de agosto de 2020 que estuvo presidida por los jueces: Nancy Yáñez (Chile), Patricia Gualinga (Ecuador), Felicio Pontes (Brasil) y en la secretaría estuvo Natalia Greene (Ecuador). En una audiencia que duró 6,5h, el Tribunal evidenció las pruebas orales y escritas presentadas por organizaciones indígenas, colectivos ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y representantes de áreas protegidas, en orden de presentación: Dirección del Área Protegida Unidad de Conservación Patrimonio Natural Tucabaca, Comité de Gestión del Área Protegida Unidad de Conservación Patrimonio Natural Tucabaca, Dirección de Áreas Protegidas del Gobierno Autónomo Indígena Charagua Iyambae, Organización de Mujeres Indígenas Chiquitanas (OMICH), Organización Indígena Chiquitana (OICH), Central Indígena Chiquitana Germán Busch (CICH-GB), Confederación Nacional de Mujeres Indígenas de Bolivia (CNAMIB), Central de Pueblos Étnicos Mojeñosdel Beni (CPEM-B), CICOL Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío, Fundación Solón, Colegio de Biólogos de La Paz, Organización de Bomberos Forestales Quebracho, Refugio Animales Silvestres Senda Verde, Asamblea por los Bosques y la Vida de Bolivia, y Colectivo Árbol. Asimismo, este Tribunal escuchó a representantes de la Dirección de Recursos Naturales de la Gobernación del Departamento de Santa Cruz y de la Alcaldía del Municipio de San Ignacio de Velasco.

IV. Hechos

20. Los hechos del presente caso se refieren a la denuncia de ecocidio y afectaciones a los seres de la naturaleza, entre los que se incluyen los seres humanos, particularmente poblaciones indígenas a propósito de los incendios forestales en Bolivia que, según ha conocido este Tribunal, tuvieron una duración mayor a 70 días entre los meses de julio a septiembre de 2019.

21. Bolivia es el noveno país con mayor superficie de bosques primarios en el mundo, pero es el quinto país con mayor pérdida de bosques primarios⁸ amenazando su gran biodiversidad. Los ecosistemas afectados por los incendios contienen numerosas especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que están interrelacionados directamente entre ellos y a su vez con el ambiente. Se ha demostrado que las plantas se comunican entre sí mediante una red de hongos que conectan sus raíces; sin embargo, en una situación de incendio, la mayor parte de los componentes de estos ecosistemas, no tienen cómo defenderse ante el fuego.
22. De acuerdo a las evidencias documentales⁹ que ha recibido el Tribunal, en Bolivia se quemaron aproximadamente 6,4 millones de hectáreas durante los incendios forestales. El 65% de la superficie quemada se concentró en el departamento de Santa Cruz y el 29% en el departamento del Beni, afectando principalmente a la región de la Chiquitania, que se extiende como área de transición entre la Amazonia y el Chaco boliviano, a la vez que está compuesta por diferentes ecosistemas que incluyen el Bosque Seco Chiquitano, el Pantanal, el Cerrado y el Chaco.
23. El Tribunal ha conocido que gran parte de las áreas afectadas por los incendios corresponden a áreas boscosas y, el 27 % de las áreas se quemaron por primera vez.
24. Este Tribunal ha tomado nota de la afectación de los incendios forestales a sitios RAMSAR, en una extensión aproximada de 1.961.649 según los datos revisados.
25. En la comparecencia ante el Tribunal, la parte demandante ha enfatizado en la afectación a distintos pisos ecológicos que están interconectados entre sí, por lo que, los incendios forestales han afectado gravemente el equilibrio ecosistémico y la capacidad de regeneración de sus ciclos vitales, estructura y funciones y procesos evolutivos. En el caso del Bosque Seco Chiquitano, que representa la mayor extensión de bosque seco bien conservado del planeta y juega un rol clave en la mitigación de los efectos negativos del cambio climático en el continente, más de 2 millones de hectáreas han sido consumidas por el fuego. En el Pantanal, conocido como el humedal de agua dulce más grande del mundo y que destaca por funcionar como una esponja que mitiga las inundaciones causadas por las lluvias estacionales, se quemaron alrededor de 1,1 millones de hectáreas. En el Cerrado se vieron afectadas por los incendios 1,8 millones de hectáreas, cabe resaltar que este ecosistema si bien está adaptado al fuego las quemaduras recurrentes afectan a su regeneración. En el Chaco complejo de bosques bajos, matorrales y sabanas secas, en 2019 se quemaron 28.390 hectáreas.¹⁰

Daños a la Naturaleza y a los seres de la Naturaleza, incluidos los seres humanos

⁸ Al respecto ver Morales-Hidalgo, D., Oswalt, S.N., & Somanathan, E. 2015. Status and trends in global primary forest, protected areas, and areas designated for conservation of biodiversity from the Global Forest Resources Assessment 2015. *Forest Ecology and Management*, 352, 68–77. <https://doi.org/10.1016/j.foreco.2015.06.011>

⁹ Los demandantes han referido los datos del Informe “Incendios Forestales en Bolivia 2019” de la Fundación Amigos de la Naturaleza.

¹⁰ El Tribunal refiere al “Reporte de incendios forestales a nivel nacional, 25 de septiembre 2019” de la Fundación Amigos de la Naturaleza presentado como prueba documental. A la vez se remite al documento “Afectación a los ecosistemas y áreas protegidas, consecuencias ambientales” presentado por representantes del Colegio de Biólogos de La Paz durante la comparecencia en la Audiencia de los días 17 y 18 de agosto de 2020.

26. Según lo expuesto ante este Tribunal, millones de animales, entre vertebrados e invertebrados han muerto a causa de los incendios. Un estudio preliminar aproxima que alrededor de 5 millones de mamíferos murieron sólo en el Bosque Seco Chiquitano. Al respecto, el Tribunal Internacional comprende que aún no se cuenta con una evaluación integral de los daños e impactos de los incendios forestales en los seres de la Naturaleza.
27. Los incendios ocasionan una gran afectación a corredores de conectividad, los cuales son esenciales para asegurar la movilidad de numerosas especies de fauna, como por ejemplo el jaguar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Otras especies también se encuentran en un alto riesgo como ser el anta, pejichi, oso hormiguero, oso bandera, manechi, taitetú, la paraba azul, entre otros.
28. El Tribunal ha conocido el testimonio de la Señora Polonia Supepi, quien señaló: *“El fuego iba consumiendo todo a su paso, se veían animales como osos hormigueros, tigrillos, jochis, tatús, monos, zorros, petas, muchos de ellos que no escaparon al fuego se quemaron. Otros buscaban comida y agua. Esta situación fue muy dolorosa para nosotras que en nuestra forma de ver, de entender, de vivir los animales del bosque también necesitan de nuestra protección.”*
29. Las fuentes de agua han sido contaminadas por las cenizas y las resinas de árboles. Varias micro cuencas y nacientes de ríos que abastecen de agua superficial a los diferentes municipios, fueron afectadas de manera significativa, ocasionando daños en la calidad y cantidad del agua, daño que todavía no se repara, ni con remediación para las poblaciones ni con restauración integral para los ecosistemas, seres de la naturaleza y sus componentes.
30. La situación de los incendios forestales en Bolivia ha producido una masiva migración de especies, creando una situación de refugiados ambientales sin precedente. *“Los tigres que eran fieros se volvían mansos porque buscaban ser protegidos”* testificó ante el Tribunal Germinda Casupá, Vicepresidenta de la OMICH.
31. El Tribunal ha conocido que los incendios forestales han alcanzado a 27 Territorios Indígenas. Los pueblos indígenas más afectados son los Chiquitanos, Ayoreos, Guarayos, Cayubaba, Baures, Sirionó y Araona.¹¹
32. Adicionalmente, llama la atención la afectación a Ñembi Guasu, declarada como área protegida por el Gobierno Indígena Charagua Iyambae y que forma parte de los circuitos territoriales de transhumancia del pueblo Ayoreo en situación de aislamiento voluntario. Los incendios han alcanzado las 426.028 hectáreas de este territorio ancestral, es decir el 36% de su superficie.¹²
33. Según uno de los testimonio consignados en el Informe Trinacional (GTI PIACI, 2020)¹³, emitido por don Aquino Picarenai, hijo de Garaigoso de, líder de la comunidad Campo Loro, Paraguay, dice que *“Alguien vino a quemar la casa de los aislados.*

¹¹ Información presentada al Tribunal por la Organización Indígena Chiquitana (OICH) con base en los datos del Centro de Planificación Territorial Autonomo (CPTA) y el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS).

¹² Han entregado pruebas documentales y orales a este Tribunal los y las representantes del Gobierno Autónomo Indígena Charagua Iyambae.

¹³ Grupo de Trabajo Internacional de Protección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (GTI PIACI) (2020) Informe Trinacional: Incendios y deforestación en territorios con registros de pueblos indígenas en situación de aislamiento Bolivia – Brasil – Paraguay (2020, año referencia 2019)

Quemó el lugar donde están los aislados y los animales silvestres, porque el bosque es una casa que protege, que da vida, que da alimentos para ellos, da agua. La región hoy asolada por el fuego está vacía. No hay vida Eami (palabra ayoreo que significa bosque) no nos habla más.”

34. El Tribunal Internacional ha escuchado los testimonios de representantes indígenas y ha revisado con atención los documentos¹⁴ que refieren al desplazamiento obligado y migración de poblaciones indígenas durante y posterior a los incendios forestales. También han sido señaladas las afectaciones del fuego a los sistemas productivos agrícolas y de manejo del Bosque que han reportado pérdidas parciales y/o totales, además de la afectación a áreas de caza, pesca y recolección, fuentes de agua para consumo humano y animal provocando inseguridad alimentaria. Los demandantes han enfatizado en la falta de atención estatal para la reparación de esta situación, la misma que se ve agudizada por los efectos de la pandemia de la Covid-19 y por los nuevos incendios registrados en los meses de julio y agosto de 2020.
35. Se ha reportado en los testimonios presentados como evidencia ante este Tribunal, las inconmensurables afectaciones a la salud humana y de la naturaleza. Una evidencia es la presencia de bolas negras en los pulmones del ganado de las zona de incendio, lo que puede sugerir que los seres vivos, incluyendo a los seres humanos, tienen daños en sus sistemas de salud.

V. Causas de los incendios

36. La parte demandante ha resaltado que los incendios forestales de 2019 en Bolivia no constituyen hechos aislados ni fortuitos. Este Tribunal tiene por demostrado que los factores del cambio climático han influido en las causas de los incendios; sin embargo, no es la causa fundamental de los mismos. De ahí que la promulgación y puesta en vigencia de leyes y políticas administrativas que permitieron la quema para expandir la frontera agrícola y que garantizaron la impunidad de las quemas ilegales; y, la débil institucionalidad de los órganos estatales en sus distintos niveles de gobierno responsables de control y fiscalización de los bosques,¹⁵ hayan sido factores fundamentales que causaron los hechos denunciados en el presente caso.
37. Al respecto, el Tribunal ha conocido los documentos¹⁶ que señalan el aumento de la deforestación en Bolivia producto de normas y políticas que promueven el avance de la

¹⁴ Se tiene como referencia el Informe presentado al Tribunal por la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío (CICOL) con datos del Centro de Planificación Territorial Autonomo (CPTA) y el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS).

¹⁵ Los factores enumerados fueron señalados ante el Tribunal por todos los demandantes con respaldo en distintas pruebas documentales que pueden consultarse en <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/ecocidre-in-the-amazon-chiquitania-case/#1596645255748-323760e5-6fd4>

¹⁶ Ver Informe sobre Deforestación e incendios forestales en Bolivia y la vulneración a los derechos humanos y de pueblos indígenas elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS) y la Unión

frontera agrícola para cultivos agroindustriales y la promoción de los transgénicos, ganadería, entre otras actividades de gran impacto para la Naturaleza y los seres que de ella dependen.

38. También se ha puesto en conocimiento de este Tribunal la distribución de tierras fiscales para asentamientos humanos sin tomar en cuenta las condiciones ecológicas y sociales, hecho que es señalado por la parte demandante como otra causa de los incendios forestales en tanto ha constituido una expansión de la frontera agrícola a partir de prácticas de quemas y desmontes en áreas de bosque.¹⁷

VI. Marco Jurídico aplicable al presente caso

39. Este Tribunal recuerda que Bolivia ha sido propulsor del reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derecho, por tanto y en virtud del presente caso, toma en cuenta lo establecido en la **Constitución Política del Estado** Plurinacional de Bolivia (en adelante también ‘la Constitución’ o ‘la Norma Suprema’), en particular el artículo 33 que refiere: *“el derecho a vivir en un ambiente saludable, protegido y equilibrado”*. A la vez que, el artículo 34 sanciona: *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”*.
40. La Norma Suprema también establece que: *“Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”*; asimismo, el art. 347.I determina que: *“El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.”*
41. El Tribunal también toma nota de lo establecido en el artículo 373 de la Constitución: *“el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida”* por lo que, según los deberes constitucionales el Estado *“evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales”*.
42. El Tribunal se remite a lo expuesto en el artículo 342 de la Constitución: *“Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”*, por ello la Norma Suprema establece el *carácter estratégico de las Tierras de Producción Forestal Permanente* (Art. 386) y obliga al Estado a *garantizar su conservación y aprovechamiento sustentable* (Art. 387) por ser además áreas de rica

Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social (UNITAS), presentado ante el Tribunal por la Organización Indígena Chiquitana (OICH).

¹⁷ Para mayores referencias documentales se puede consultar

<https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/ecocide-in-the-amazon-chiquitania-case/#1596645255748-323760e5-6fd4>

biodiversidad, *debe garantizar su equilibrio ecológico, respetando la capacidad de uso mayor.* considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales (Art. 380).

43. Dado que los incendios forestales han afectado a Territorios Indígenas, el Tribunal quiere señalar los derechos que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce, respeta, garantiza y protege para los pueblos indígenas en su artículo 30, en particular:

1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

4. A la libre determinación y territorialidad.

7. A la protección de sus lugares sagrados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

44. El Tribunal ve conveniente referirse a las obligaciones jurídicas nacionales del Estado boliviano en relación al derecho a la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que constan en la Constitución e impone al Estado la obligación de proteger a los pueblos indígenas originarios en situación de aislamiento voluntario y no contactado, respetando sus formas de vida individual y colectiva. Así lo establece el Artículo 31. I., del texto constitucional que dispone: “*Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.*”

45. En virtud al caso de esta Sentencia, se señala también el artículo 403 de la Constitución que reconoce la integralidad de los territorios indígenas para que se desarrollen de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Naturaleza.

“I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos

naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Naturaleza.”

46. El Tribunal ve oportuno referir la legislación boliviana vigente, en particular la **Ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra**, del 21 de diciembre de 2010, donde se reconocen los Derechos de la Naturaleza así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizarlos (art.1). Asimismo, esta normativa dispone que *“la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”* (art. 3).

47. El artículo 7 de la referida norma señala como derechos de la Madre Tierra, los siguientes:

A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

48. Este Tribunal recuerda que, en Bolivia el 15 de octubre de 2012 se expidió la **Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien** que establece el respeto y aplicación de estos derechos frente a cualquier otro derecho, siendo importante recalcar que sobre la Madre Naturaleza no se puede contraponer otro, dado que el primero es un derecho colectivo de interés público, que se prioriza frente a los

demás, teniendo el carácter de derecho humano y garantizando la vida y respeto de la misma:

Art. 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

1. Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos:

a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.

b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral.

d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas.

49. Cabe resaltar, para fines de la presente sentencia, las obligaciones del Estado expresadas en el artículo 8 de la Ley 071: *“Las obligaciones del Estado son desarrollar políticas públicas de prevención, protección, precaución para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de los seres, la alteración o destrucción de los ciclos de vida que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra; desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados con la Madre Tierra para el Vivir Bien; defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional y promover el reconocimiento y defensa de sus derechos.”* A su vez, el artículo 10 de la Ley No. 300 especifica como obligación del Estado: *“Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra”* y el artículo 27 señala que *“el Estado debe desarrollar políticas para el cuidado y protección de las cabeceras de cuenca, fuentes de agua, reservorios y otras, que se encuentran afectados por el cambio climático, la ampliación de la frontera agrícola o los asentamientos humanos no planificados”*.

50. En vista de que los incendios han afectado a áreas protegidas y zonas de conservación, este Tribunal también tomará en cuenta lo referido a la **Ley No. 1333 de Medio Ambiente** vigente en el Estado Boliviano la cual dispone en su art. 61 que: *“Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.”* En tanto que el art. 64 establece que: *“La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.”*

51. Al respecto es pertinente señalar que la **Ley Forestal No.1700** en su artículo 15 definió bajo la categoría de Tierra de Producción Forestal Permanente a aquella cobertura de bosque que por sus características debe tener esa categoría de uso, restringiendo así el cambio de uso de suelo.
52. Habiéndose señalado el mandato constitucional referido a los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, este Tribunal toma nota de la **Ley No. 450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad**, que tiene por objeto *“establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originario en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada”* (Art.1).
53. Que el artículo 16 del **Estatuto de la Autonomía Indígena de Charagua Iyambae** determina la Organización Territorial del Gobierno autónomo y comprende también el Área de Conservación e Importancia Ecológica de la Nación Guaraní Ñembi Guasu, lugar que forma parte de los circuitos territoriales del pueblo Ayoreo en aislamiento voluntario. Asimismo, la **Ley Autonómica de Charagua Iyambae No. 033** del 09 de mayo de 2019 establece y consolida los límites del Ñembi Guasu considerando que *“se trata de un sitio estratégico que contiene una inmensa riqueza biológica, natural, cultural y social, habitada por indígenas no contactados; que es parte de corredor ecológico natural al encontrarse entre medio de dos Áreas Protegidas Nacionales como son el Parque Nacional Kaa Iya y Otuquis, pero aún poco investigada.”* También señala: *“el área es muy vulnerable y está siendo amenazada por asentamientos humanos de terceros”*.
54. Al respecto, se toma nota del **Decreto Supremo No. 1286** del 04 de julio del 2012 que determina como zona de protección estricta (zona intangible) el área de influencia del Pueblo Indígena Ayoreo en aislamiento voluntario comprendida inicialmente en 1.900.000 hectáreas en el área del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco. El Tribunal Internacional ha conocido que corresponde a la localización geográfica del ‘Área de Conservación e Importancia Ecológica de la Nación Guaraní Ñembi Guasu’ de posterior creación.
55. A fin de pronunciarse sobre el presente caso, el Tribunal toma en cuenta también el Derecho Internacional ratificado por Bolivia pues, en virtud del artículo 410 el Bloque de Constitucionalidad está integrado por Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos, de igual manera por la interpretación realizada de aquellos instrumentos por parte de los órganos e instancias internacionales habilitadas al efecto.
56. El **Convenio sobre Diversidad Biológica**, ratificado por Bolivia mediante Ley No. 1580 de 25 de julio de 1994, reconoce los derechos soberanos de cada Estado sobre sus recursos biológicos, así como su responsabilidad sobre la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus recursos; estableciendo en su Artículo 6 que cada Estado debe elaborar estrategias para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

57. La **Convención para la Protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América**, adoptada en Washington en el año 1940, que en su artículo 5 establece que *“los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios”*.
58. La **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas** ratificada por Bolivia mediante Ley No. 2357 de 2002, que en su artículo 3, párr. I establece que los Estados *“deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio”*. Asimismo, en el párr. II refiere a la obligación de las partes contratantes de tomar *“las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina”*
59. En materia de derechos indígenas, el derecho internacional reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y el hábitat que han sido tradicionalmente usados para su supervivencia, desarrollo y prosecución de su sistema de vida y costumbre.
60. En Bolivia la Ley No. 1257 ratifica el **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales** (en adelante también ‘el Convenio 169’), que reconoce, entre otros, el derecho al medio ambiente, la subsistencia, el desarrollo y la protección de los recursos naturales. En sus artículos 4.1 y 7.4, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para proteger el medio ambiente indígena. En este plano es obligación de los gobiernos velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos indígenas, que permitan determinar los impactos sociales, espirituales, culturales y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan generar en estos pueblos. Por su parte, el artículo 7.3. reconoce los derechos de subsistencia de los pueblos indígenas, en particular, se dispone que la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca y la recolección, entre otras, sean reconocidas como factores importantes para el mantenimiento de la cultura, su autosuficiencia y desarrollo económicos, siendo obligación de los gobiernos velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
61. Asimismo, el Convenio 169 reconoce el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, acorde al artículo 7.1 se estructura en torno al derecho a la libre determinación salvaguardando la facultad de estos pueblos a establecer sus prioridades en materia de desarrollo, cuestión de extrema relevancia cuando este modelo colisiona con el que pretende imponer el Estado, por cuenta propia o de particulares, y en el que se disputa el uso y aprovechamiento de la naturaleza y los elementos que la componen y que

configuran el hábitat natural de los pueblos indígenas. El artículo 15.1 reconoce los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras e impone al Estado la obligación de proteger especialmente estos derechos y garantizar la participación indígena en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Se dispone, sin embargo, que si la propiedad de estos recursos pertenece al estado conforme a la legislación doméstica, se deben adoptar medidas para proteger y preservar los territorios de los pueblos indígenas, tales como: consulta previa, libre e informada, participación en los beneficios de la explotación y la compensación por los daños, artículo 15.2.

62. Para el Tribunal es menester recordar que estos derechos también han sido reconocidos en la Convención sobre Biodiversidad y en la Agenda 21, Capítulo 26, ambos instrumentos adoptados en el marco de la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992. El artículo 8, inciso j de la referida Convención impone a los Estados una obligación específica de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica con participación.
63. Se tiene a bien señalar que la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas** (en adelante también ‘la Declaración’) ha sido elevada a rango de ley en Bolivia a través de la Ley No. 3670. La Declaración reconoce el Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (art 3) y a la autonomía o el autogobierno en sus asuntos internos y locales (art 4). Asimismo, consagra la consulta con miras al consentimiento previo, libre e informado, frente a la aprobación de cualquier proyecto o medida que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos (artículo 32), pues establece el estándar de consentimiento en caso de:
 - El traslado de los pueblos indígenas fuera de sus tierras o territorios (artículo 10).
 - El almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios (artículo 29).
 - A la restitución de sus tierras, territorios y recursos naturales cuando éstos fueron “confiscados, tomados, ocupados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”, o a la reparación, que puede consistir en tierras de igual extensión y calidad o en una compensación justa y equitativa (artículo 28).
64. Para el presente caso, el Tribunal Internacional también toma en cuenta lo pactado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante también ‘Carta de la OEA’) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante también ‘Convención Americana’), el El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en adelante también ‘PDCP’), y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante también ‘PDESC’) al igual que el desarrollo en la materia que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
65. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante la ‘Corte IDH’), ha desarrollado jurisprudencia que el Tribunal ve conveniente señalar para efectos de la

resolución del presente caso. Respecto a la propiedad comunal indígena a las tierras y recursos naturales, aplicando el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸, la Corte se ha pronunciado precisamente en el marco de los conflictos generados por los Estados o por particulares con el respaldo estatal a consecuencia de la explotación y afectación de los recursos naturales, bosques, agua y minerales, entre otros, existentes en los territorios donde habitan los pueblos indígenas y tribales, los cuales le pertenecen por derecho ancestral¹⁹. Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se extienden a los recursos naturales presentes en sus territorios, como una consecuencia necesaria del derecho de propiedad territorial²⁰, y en clara correspondencia con la noción de territorialidad indígena acuñada por el Convenio 169 y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²¹. La Corte IDH ha determinado que la protección de la propiedad indígena sobre los recursos naturales es necesaria para mantener sus formas de vida y costumbre, por ello la protección se extiende también a los derechos culturales e impone la obligación de garantizar

¹⁸ La Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79 párr. 148, reconoció el valor de la propiedad comunal de los pueblos indígenas a la luz del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, reconoció la validez de la posesión de la tierra basada en la costumbre indígena, aun a falta de título, como fundamento de su propiedad sobre ellas; y, finalmente, estableció la necesidad de que la estrecha relación que los indígenas tienen con sus tierras sea reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Esta jurisprudencia se ha ratificado en una multiplicidad de casos: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 120. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 85. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 145. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304; caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, Sentencia de 5 de Febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 346. Caso de las comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, Sentencia de 6 de Febrero de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 400.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 179 y 180.

²⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 124 y 137. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 122, subtítulo D. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 146.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 182.

actividades indígenas relacionadas con los recursos naturales como la pesca, la caza o la recolección²².

66. Resulta oportuno señalar que la Corte IDH, estableció que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio que la propiedad, que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida²³. Este Tribunal ve oportuno referirse al caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay respecto al cual la Corte concluyó que los peticionarios viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, y que a consecuencia de ello ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios, lo que constituye una infracción de parte del Estado correspondiente a la luz de los derechos garantizados por la convención²⁴.
67. Haciendo un análisis sistemático entre la Convención Americana y la Carta de la OEA, este Tribunal entiende que el derecho al medio ambiente, incluido en el artículo 26 de la Convención, dimana de la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, conforme lo establecen los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA²⁵.
68. A este respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea que varios derechos de rango fundamental como el derecho a la vida, a la seguridad y la integridad física y a la salud, requiere como precondition necesaria para su ejercicio una calidad medioambiental mínima, por lo que la contaminación y degradación del medio ambiente amenaza estos derechos²⁶. Sin perjuicio de lo anterior, en un fallo reciente la

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 diciembre 2009, párr. 184. Corte IDH *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154, *Caso Xkamok Kasek Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 113. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 148.

²³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146. A esta misma conclusión arriba la Corte IDH en *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 147.

²⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 164.

²⁵ Corte IDH *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 202.

²⁶ La CIDH se ha pronunciado sobre esta materia en una multiplicidad de informes sobre la situación de derechos humanos en los países parte del SIDH. Véase, CIDH, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1, 4 de octubre de 1983, en los párrs. 1, 2, 41, 60, 61, se pronunció sobre la relación entre la protección del medio ambiente y el derecho a la salud, para cuya realización es necesaria la provisión de agua, servicios de higiene y saneamiento y de disposición de residuos; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001; CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007; CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009. La Corte IDH se ha pronunciado sobre el derecho a la integridad

Corte IDH reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, y a la vez reconoce el derecho a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural²⁷. Así, la Corte refiere que, no obstante que el derecho al medio ambiente es un derecho autónomo, es incuestionable que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales y, de igual modo, deben ser salvaguardados²⁸.

69. Precizando el alcance y contenido sustantivo del derecho al medio ambiente, el mencionado fallo se remite a su Opinión Consultiva OC-23/17, relevando que se trata de un derecho autónomo que protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros. Protege la Naturaleza y sus componentes, como intereses/bienes jurídicos en sí mismos, aun cuando no se tenga certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas. Se trata de proteger la naturaleza y su utilidad respecto de todos los organismos vivos del planeta, no solo respecto de los seres humanos. El Estado tiene respecto a este derecho la obligación de respeto y, asimismo, la obligación de garantía de modo tal que prevenga vulneraciones de terceros. Se consigna que esta obligación de prevenir daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario. Se establece que los estándares exigibles al Estado para la aplicación del principio de prevención, frente a actividades potencialmente daños a al medio ambiente, son: i) *regular*; ii) *supervisar y fiscalizar*; iii) *requerir y aprobar estudios de impacto ambiental*; iv) *establecer planes de contingencia*; y, v) *mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental*²⁹. La debida diligencia supone hacerse cargo de la circunstancia que las problemáticas ambientales pueden afectar de modo diferenciado a pueblos, grupos y personas en condición de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas y comunidades campesinas que dependen para su economía y supervivencia de la integridad de los recursos ambientales que configuran su hábitat³⁰.
70. Sobre el contenido del derecho a la alimentación, la Corte IDH se sustenta en la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala el contenido básico del derecho: “[l]a disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, y “[l]a accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”³¹. Se relevan los componentes culturales del derecho

ambiental en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172

²⁷ Corte IDH *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 201.

²⁸ Corte IDH *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 203.

²⁹ Corte IDH *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 208.

³⁰ Corte IDH *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 209.

³¹ Corte IDH *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 218.

y su incidencia en la conceptualización de los estándares de “adecuación” y “seguridad alimentaria” que son propios del derecho³².

71. En el mismo sentido, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho al agua y fijó sus contenidos normativos acorde a lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General No. 15, la misma que fundamentada en los artículos 11 y 12 del PDESC, establece que el derecho humano al agua comprende el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. La observación, además, vincula el ejercicio del derecho al agua a la obligación establecida en el artículo 1.2 del PDESC que dispone que no podrá privarse a un pueblo "*de sus propios medios de subsistencia*". La normativa consagra derechos preferentes a comunidades locales rurales sobre sus fuentes tradicionales de agua, salvaguardándolas de toda injerencia ilícita y contaminación. Adicionalmente, se establece el derecho de los pueblos indígenas para acceder al agua en sus tierras ancestrales, las que también deben ser protegidas de toda transgresión y contaminación ilícitas. Para ello, los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua. Adicionalmente se garantiza el derecho preferente de las comunidades nómadas y errantes para acceder al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales y designados.
72. Este Tribunal recoge el análisis sistemático que la Corte IDH realiza de los derechos antes mencionados y su interdependencia, dimensionando la forma en que estos derechos (al agua, a la alimentación y a participar en la vida cultural), son particularmente vulnerables a las afectaciones ambientales. De la misma forma, hace suyo los planteamientos de la Corte en cuanto integra al análisis la necesaria relación entre identidad cultural y desarrollo integral de los pueblos, comunidades y grupos sociales del continente, conforme al marco normativo que provee la Carta OEA, el PDCP y el PDESC que reconocen que el derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales está ligado al ejercicio del derecho de libre determinación y que ello constituye la piedra angular para articular sus estrategias de desarrollo y preservar sus proyectos de vida. Hacemos presente que el artículo 1.2 del PDCP y el mismo precepto del PDESC, reconoce el derecho a la libre determinación de todos los pueblos y lo vinculan al derecho sobre los recursos naturales, señalando que: "*Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*"
73. A su vez, el Comité de Derechos Humanos, basado en el artículo 27 del PDCP, ha salvaguardado las actividades económicas de los pueblos indígenas vinculadas al uso y aprovechamiento de recursos naturales cuando hacen parte de la cultura. Ha determinado que ello constituye un límite a la libertad económica de los Estados,

³² Corte IDH *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N° 400, párr. 220 y 221.

quienes no pueden disponer de estos recursos naturales si ello amenaza la integridad cultural de los pueblos indígenas, debiendo garantizar además el derecho de participación de los pueblos interesados³³.

74. Adicionalmente, el Tribunal tiene como referencia el derecho comparado en su desarrollo jurisprudencial tal como la **Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional de Colombia** que reconoce al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos, a fin de protegerlos y asegurar la supervivencia en el planeta, siendo deber de las autoridades y la ciudadanía adoptar medidas para protegerlo y preservar la naturaleza.
75. Asimismo la **Sentencia STC 4360/2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia** que reconoce a la Amazonia como sujeto de Derechos y se ordenan medidas concretas para su protección: *“a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que formule un plan de acción que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, y asimismo construya un pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano; a los municipios para que actualicen los planes de ordenamiento territorial y que contemplen un plan de acción de reducción cero de la deforestación; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía y otros, para que elaboren un plan de acción que solucione los problemas de deforestación. Finalmente, todos los querellados deberán incrementar acciones para mitigar la deforestación”*³⁴.
76. Por consiguiente, lo referido en los párrafos anteriores servirán al Tribunal Internacional para evaluar las actuaciones del Estado Plurinacional de Bolivia en el presente caso de denuncia por ecocidio y violación a los derechos de la Naturaleza, a la vez que, en virtud de los principios de integralidad e interdependencia de los derechos

³³ La jurisprudencia más relevante en la materia está determinada por los siguientes casos: Caso *Iván Kitok Vs. Suecia* (Com. N° 197/1985), dictamen de 27/7/1988, párr. 9.2; esta jurisprudencia es precursora en considerar la relación entre actividad económica del Estado y la cultura de una comunidad indígena, y proveer protección al amparo del artículo 27 del PDCP. Caso *Jefe Berrnard Ominayac y miembros de la agrupación del Lago Lubicón vs. Canadá* (Com. N° 167/1984), dictamen de 26/3/1990, párr. 32.2 y 33; en este caso se estableció que las actividades económicas que forman parte de la cultura y el modo particular de vida de una comunidad indígena deben ser salvaguardadas de amenazas. Se determinó que "los derechos protegidos por el artículo 27 incluyen los derechos de las personas, en comunidad con otros, para comprometerse en actividades económicas y sociales que son parte de la cultura de la comunidad a la cual pertenecen". El Comité reconoció que la subsistencia y actividades económicas tradicionales de los pueblos indígenas son parte integrante de su cultura, y que la interferencia con esas actividades, en ciertos casos, podría ser perjudicial para su integridad cultural y supervivencia; Caso *Länman y otros Vs. Finlandia* (Com. N° 511/1992), dictamen de 26/10/1994. La libertad económica del Estado se mide por la referencia a las obligaciones que impone el artículo 27 del PDCP; Caso *Diergaardt y otros c. Namibia*, (Com. N° 760/1997), dictamen de 25/07/2000, párr. 2.1, 2.3, 3.1 y 10.6, especifica que el derecho de los miembros de una minoría a disfrutar de su cultura conforme al artículo 27 comprende la protección de un modo particular de vida relacionado con el uso de los recursos de tierras mediante actividades económicas, tales como caza y la pesca, especialmente en el caso de pueblos indígenas, siendo insuficiente para la aplicación del precepto acreditar exclusivamente el uso comunitario de tierras para pastoreo. Caso *Apirana Mahuika y otros Vs. Nueva Zelandia* (Com. N° 547/1993), dictamen de 16/11/2000. Las actividades económicas entran en el artículo 27 del PDCP, cuando son un elemento indispensable en la cultura de una comunidad, en este caso las actividades pesqueras aun cuando no se trate de actividades de subsistencia; Caso *Angela Poma Poma Vs. Perú*, dictamen de 24/04/2009, se determinó que las actividades económicas de valor cultural demandan participación en el proceso que involucra la extracción de recursos. La participación debe ser efectiva y se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad. La falta de consulta, estudios de impacto ambiental y medidas para minimizar e imposibilidad de seguir con la actividad: compromete de manera sustantiva el modo de vida y la cultura, párr. 7.4; 7.5; 7.6; y 7.7

³⁴ Parte Resolutiva STC-4360-2018, párrafo 1. <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudea/sentencia-la-corte-suprema-justicia-colombia-stc-4360-2018>

también se pronunciará sobre la vulneración a los derechos humanos de las poblaciones afectadas, en particular de los pueblos indígenas, que se pudieran desprender de los hechos denunciados.

VII. Consideraciones del Tribunal sobre los derechos de la Naturaleza en relación a los hechos denunciados

77. El Tribunal Internacional en adelante referirá sus consideraciones respecto a los hechos denunciados, para ello, se estima pertinente determinar si han sido vulnerados los derechos de la Naturaleza. Asimismo, a la luz de la evidencia recogida, determinar si los hechos configuran el delito de ecocidio y precisar los elementos típicos de dicha figura como un crimen internacional contra la Naturaleza y los seres que de ella dependemos, a la vez de identificar a los responsables.
78. De acuerdo al desarrollo del debate internacional a efectos de considerar el ecocidio como un crimen internacional, no cabe duda que ello responde a un imperativo ético que es consistente con la protección efectiva de los derechos de la naturaleza tal y como han sido reconocidos en la Declaración de Derechos de la Naturaleza y las demás normativas profusamente citadas en la parte considerativa de esta sentencia.
79. Este Tribunal considera que es culpable de ecocidio toda persona que cause daños graves al sistema ecológico de la Tierra y a la afectación a los ecosistemas comunes.
80. El Tribunal Internacional considera que el ecocidio implica un daño o destrucción masiva del “sistema ecológico”, esto es de biodiversidad y ecosistemas provocado por causas humanas; un crimen contra la naturaleza y los seres humanos que son parte de la naturaleza, afectando su capacidad de resiliencia. El ecocidio atenta contra los derechos de la naturaleza y los derechos humanos y requiere: identificar a los perpetradores, establecer que tenían conocimiento de los efectos de sus acciones, y demostrar la intencionalidad y/o negligencia detrás de sus acciones.
81. Se presume el ecocidio cuando hay daño grave a los ecosistemas comunes, por ejemplo: cuando se afectan ríos que cruzan fronteras internacionales o los corredores biológicos de especies que cruzan fronteras o amplias áreas geográficas, como ha ocurrido en el caso en análisis.
82. Destacamos que el ecocidio está en la cima de los crímenes contra los derechos de la naturaleza y los derechos humanos. Es un crimen de lesa naturaleza y de lesa humanidad y no prescribe. Es un atentado contra la condición humana y la condición de la naturaleza. En el caso de la deforestación en la Amazonia y Chiquitanía es un crimen de ecocidio cíclico que se repite cada año con diferente intensidad y que está llegando al punto de no retorno, de no permitir la posibilidad de regeneración y existencia de ese ecosistema.
83. Conforme a esta definición los elementos a determinar para verificar si en el presente caso se ha cometido delito de ecocidio son:
 - La gravedad del daño
 - Establecer las causas del daño, acción u omisión
 - Identificar a los autores, cómplices o encubridores

- Determinar la responsabilidad de los autores, por dolo (intencional) o culpa (negligencia)
84. Respecto a la gravedad del daño, además de las consideraciones antes expuestas, se debe precisar que este factor no implica no sólo un tema de magnitud (cantidad de hectáreas) sino que supone atentar contra la existencia misma de ese ecosistema y sus interrelaciones con otros ecosistemas. En el caso de la deforestación hay un punto de no retorno a partir del cual el bosque empieza a morir por el grado de afectación, haciendo inviable la restauración.
85. A su vez, este Tribunal considera pertinente evaluar las acciones del Estado en relación a los hechos y evidencias presentadas por los demandantes a la luz del Principio de Precaución establecido en el Derecho Internacional (Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático) y en la legislación ambiental comparada. Este Principio se constituye como un pilar fundamental en la protección del Medio Ambiente y la Naturaleza que tiene por fin orientar la conducta de los Estados en tanto obligación irrenunciable de prevenir o evitar daños, graves e irreversibles en la Naturaleza.
86. La información proporcionada por los demandantes indica que los incendios forestales en las ecoregiones de la Chiquitanía, Amazonía y Chaco en Bolivia en el pasado año 2019, se produjeron con la intención manifiesta de expandir la frontera agrícola en beneficio principalmente de la agroindustria y la ganadería. Se ha denunciado ante este Tribunal que *“la deforestación en Bolivia en las últimas décadas se ha incrementado debido a la expansión continua de la frontera agrícola y pecuaria, dotación de tierras (...), y a las nuevas políticas económicas implementadas”*³⁵, en el mismo sentido se han referido los demandantes al *“inicio de la exportación de carne a la China y la producción de agro-combustibles a base de caña de azúcar y soya son el incentivo para la deforestación”*³⁶.
87. El Tribunal ha tomado conocimiento de que el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020, establece como una de sus metas ampliar la superficie cultivada de 3,5 a 4,7 millones de hectáreas hasta 2020. Asimismo, la Agenda Patriótica 2025 plantea en el pilar referido a la soberanía productiva que, para el año indicado, se habrá incrementado la producción agrícola, y al menos triplicado la población de ganado.
88. La parte demandante ha señalado que Estado Boliviano ha favorecido los intereses del negocio agroindustrial y pecuario sin preservar el derecho al medio ambiente de los seres humanos y sin tomar en cuenta los graves impactos de sus políticas para la vida de otros seres vivientes no humanos y la integridad de ecosistemas de importancia planetaria.

³⁵ Ver Informe sobre Deforestación e incendios forestales en Bolivia y la vulneración a los derechos humanos y de pueblos indígenas elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS) y la Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social (UNITAS), presentado ante el Tribunal por la Organización Indígena Chiquitana (OICH).

³⁶ Ver Informe “Afectación a los ecosistemas y áreas protegidas, consecuencias ambientales” presentado por representantes del Colegio de Biólogos de La Paz durante la comparecencia en la Audiencia de los días 17 y 18 de agosto de 2020.

89. En base a estos antecedentes, los demandantes identifican como autores del delito de ecocidio a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales, quienes diseñaron la política, aprobaron el paquete legislativo y, ocurrido los incendios, favorecen condiciones de impunidad para los perpetradores, además sindicando como autores a los grupos fácticos representados por los grandes ganaderos y empresarios agroindustriales, por lo que este Tribunal se ha formado convicción a ese respecto:

- Gobierno de Evo Morales, Gobierno de Jeanine Añez y autoridades de la Gobernación de Santa Cruz y de Beni.
- Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierra (ABT) y autoridades del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).
- Asambleístas de las cámaras de diputados y senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, bancadas de los partidos políticos del oficialismo y de la oposición.
- Autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Agroambiental y Fiscalía del Estado.
- Empresarios del Sector Agroindustrial y ganadero³⁷.

VIII. Consideraciones del Tribunal sobre la conducta estatal en relación a los hechos denunciados

90. Se ha adjuntado evidencia de que el Estado Plurinacional de Bolivia ha aprobado sistemáticamente un conjunto de normas dirigidas a viabilizar la agroindustria y la ganadería y, por tanto, a facilitar el desmonte y las quemadas para ampliar la frontera agrícola y pecuaria. Se han denunciado las políticas y el paquete normativo aprobado durante el anterior gobierno de Evo Morales, en alianza con los partidos de la entonces oposición, acciones que han sido continuadas y profundizadas por el gobierno de transición de Jeanine Añez Chávez.

91. El Tribunal estima pertinente señalar que la Ley No. 337 de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques del 19 de diciembre del 2013, conocida como la Ley del Perdonazo, ha exceptuado de sanciones penales a quienes hubiesen desmontado, quemado o chaqueado en áreas forestales entre los años 1996 y 2011, plazo que ha sido ampliado en varias oportunidades (leyes 502/14, 739/15 y 952/17). En línea con lo expuesto por los demandantes, el Tribunal considera que la Ley Forestal ya citada en esta Sentencia, establece como delito forestal “*la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia (...)*” lo que constituyen “*(...) actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza*

³⁷ En las audiencias se adjuntan pruebas que indican a grandes terratenientes de la región como presuntos responsables en su calidad de actores fácticos que han impulsado el desarrollo de las políticas de deforestación para el desarrollo agroganadero. Entre las empresas identificadas por los testigos se encuentran: la Compañía ganadera exportadora importadora boliviana S.A); El Curichi de la familia Quiroga Zambrana; Hacienda Chapadao de la familia Tanure Correa, entre otras. Testimonios identificaron a agro extractivas y a la agroindustria cruceña que se encuentra representada por varias instituciones como la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO), la Federación de Ganaderos de Santa Cruz (FEGASACRUZ), la Asociación de productores de Oleaginosas (ANAPO), entre otras. De igual manera, se ha observado que es también el sector agroindustrial quienes estarían promoviendo la normativa que permite la introducción de transgénicos en el país.

nacional tipificados en el Art. 223 del Código Penal. A su vez, este Tribunal considera la prueba documental acercada por la parte demandante que señala “a partir del 2015 se incrementa en 200% la deforestación debido a la Ley 337 y la flexibilización del sistema de aprobación, además menciona que los actores del desmonte en Bolivia son privados en un 63% y no pequeños propietarios o comunidades”³⁸.

92. Asimismo, la Ley No. 741 de Autorización de desmontes hasta 20 hectáreas para pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas para actividades agrícolas y pecuarias, del 29 de septiembre de 2015, norma que permite realizar chaqueos y quemas en áreas de Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP), transgrediendo expresamente los artículos 380, 386 y 387 de la Constitución. Sumado a lo anterior, los beneficiarios de la Ley quedan exentos de realizar previamente Planes de Ordenamiento Predial (POP). Los demandantes informaron al Tribunal, que según la normativa forestal para adquirir un Plan de Desmonte se requiere un Plan de Ordenamiento Predial (POP) que consiste en una zonificación del predio según sus distintas capacidades de uso o vocación, lo que equivale a la declaratoria de impacto ambiental.
93. Al respecto, el Tribunal ha conocido que la Ley No. 1171 de Uso y Manejo Racional de Quemadas, promulgada el 25 de abril de 2019, tiene por objeto regularizar las quemas sin autorización a través de multas ínfimas. Las sanciones equivalen a montos de entre 2 y 6 bolivianos (menos de 1 dólar americano) por hectárea quemada y entre Bs. 47 (menos de 7 dólares americanos) y Bs. 230 (equivalente a 33 dólares americanos) como multa fija por tipo de propiedad. Los demandantes han referido que esta normativa se traduce en la promoción a los desmontes favoreciendo principalmente a los empresarios ganaderos y del sector agrícola.
94. Además, el Tribunal quiere referir al D.S. 3467 de 24 de enero de 2018 que modifica reglamento agrario y que faculta al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) para distribuir tierras fiscales en calidad de unidades colectivas sin tomar en cuenta realidades ecológicas y geográficas, como manda la Constitución y sin en el consentimiento de los pueblos indígenas cuyos territorios vienen siendo impactados con estas políticas.
95. Adicionalmente, se ha hecho referencia a la Ley No. 1098 del 15 de septiembre de 2018 que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil. La parte demandante ha señalado que con la entrada en vigencia de esta norma y la aprobación del Decreto Supremo 3874 de 16 de abril de 2019 que autoriza al Comité de Nacional de Bioseguridad establecer procedimientos abreviados para la **evaluación de la Soya evento HB4 y Soya evento Intacta**, se da el marco legal para desbosques indiscriminados. Este tipo de semilla pretende ser resistente a las sequías propias de la región del Bosque Seco Chiquitano, por ejemplo.

³⁸ Información proporcionada por la Autoridad de Bosques y Tierras en Audiencia Pública de Rendición de Cuentas y recogida en el Informe sobre Deforestación e incendios forestales en Bolivia y la vulneración a los derechos humanos y de pueblos indígenas ya citado.

96. En línea con lo anterior, el Tribunal quiere enfatizar que los Decretos Supremos No. 4232 del 07 de mayo y No. 4238 del 14 de mayo del presente 2020 adoptados durante el Gobierno de transición de Jeanine Áñez Chávez no sólo dan continuidad sino que profundizan el tenor de los hechos denunciados en tanto, dichas disposiciones otorgan una autorización excepcional al Comité Nacional de Bioseguridad para establecer procedimientos abreviados para la evaluación de la modificación genética en sus diferentes eventos **ya no solo de la soya sino también del maíz, caña de azúcar, algodón y trigo**, contraviniendo mandatos constitucionales y leyes vigentes como la Ley 071 y Ley 300 ya citadas en esta Sentencia, a la vez que la referida disposición pone en grave riesgo a la Madre Tierra, sus componentes y a los seres que de ella dependen.
97. De igual manera, el Tribunal señala el Decreto Supremo D.S. 3973 del 9 de julio de 2019 que amplía los desmontes en Tierras Forestales del departamento del Beni. Según la información que ha recibido este Tribunal, esta normativa coincide con el Plan de Desarrollo Pecuario 2020-2030 presentado por el Sector Ganadero que implica pasar de 13 millones de hectáreas de uso ganadero a 20 millones para cumplir con los compromisos de exportación de carne de res a China. Sobre esta disposición el Tribunal ve conveniente referirse en las *Consideraciones sobre los derechos de los pueblos indígenas al Territorio, a la Consulta Previa Libre e Informada, a un medioambiente sano y a la participación en asuntos que les afecten*.
98. En comparecencia ante este Tribunal, los demandantes han señalado estas normativas como causa de los incendios en la Amazonía, Chiquitania y Chaco de Bolivia, además han precisado que de seguir vigentes permitiendo y promoviendo el acelerado ritmo de desmonte y quema, están dadas todas las condiciones para que el ecocidio se vuelva a producir.
99. De igual manera, el Tribunal considera que las pruebas escritas y orales que ha conocido demuestran que los órganos estatales de control y fiscalización de los bosques y áreas protegidas se encuentran debilitados en cuanto a recursos, infraestructura, equipamiento y personal, lo que ha derivado en una situación calamitosa de falta de capacidad de control y fiscalización de alerta, prevención y reacción a los incendios forestales del año 2019.
100. Este Tribunal Internacional ha conocido que las autoridades de distintos niveles de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad civil han realizado múltiples esfuerzos para controlar y apagar los incendios forestales denunciados en el presente caso; sin embargo, también ha tomado nota de que a pesar de la magnitud de los eventos, el Gobierno Nacional no declaró la situación de Desastre Nacional aspecto que permite inferir que no se tomaron todas las medidas necesarias para enfrentar el desastre y precautelar los derechos de la Madre Tierra y de los seres que de ella dependen, incluyendo los derechos humanos.
101. El Tribunal estima que el Estado Plurinacional de Bolivia ha incumplido el mandato constitucional en relación del Principio de prevención para la protección de la Naturaleza. Para estos efectos, se ha considerado el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia como una fuente de interpretación, cuya fuerza jurídica es que se trata del órgano encargado de interpretar las normas

constitucionales y fijar su alcance, este Tribunal tiene a bien referir a la Sentencia STC 0228/2019-S4 que señalando la Opinión Consultiva 23 de la Corte IDH establece: "*En lo que atinge a la obligación de fiscalización y supervisión, la Corte IDH, recordó que como parte de la obligación de prevención, los Estados deben vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación u otras normas relativas a la protección del medio ambiente, así como ejercer alguna forma de control administrativo sobre operadores públicos y privados. Asimismo, que el control que debe llevar a cabo un Estado no termina con la realización del estudio de impacto ambiental, sino que los Estados deben monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente.*"

102. A partir de las consideraciones referidas a las normas y políticas públicas asumidas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, las mismas que dejan en evidencia la preponderancia del interés de expandir la frontera agrícola por encima del deber de respetar los derechos de la Naturaleza y sus componentes, de las personas al medio ambiente y derechos interrelacionados, en particular los derechos de los pueblos indígenas. El Tribunal considera que se ha incumplido con el deber estatal de control y fiscalización de acciones de terceros y demás obligaciones referidas para los Estados en la Opinión Consultiva No. 23 de la Corte IDH ampliamente expuesta en párrafos precedentes de esta Sentencia.
103. Considerando (i) la gravedad y magnitud de los hechos denunciados, habiéndose constatado que éstos afectan de modo irreversible a una macro región ecológica, que constituye reserva de vida, no solo para los seres que ahí habitan sino que para todo el planeta; (ii) que en razón de su relevancia ecológica esta ecoregión está protegida por distintas categorías de conservación, conforme a las leyes nacionales y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Plurinacional de Bolivia; (iii) la afectación a pueblos indígenas cuyos territorios han sido devastados poniendo en grave riesgo su integridad cultural, su desarrollo y provocando desplazamientos forzados; (iv) el impacto crítico respecto a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que habitan los territorios dañados ambientalmente poniendo en riesgo su supervivencia; (v) la afectación a todos los seres vivos de la naturaleza en magnitudes sin precedentes, matando suficientes especies en el ecosistema para interrumpir su estructura y función.; (vi) la permanencia en el tiempo de los efectos del daño a la naturaleza, comprometiendo su capacidad de regenerarse y garantizar una vida pacífica por medio de la relación armónica entre todos los seres que la habitan; y, (vii) que el daño ecológico denunciado ha derivado en una vulneración de todos los derechos inherentes de la Madre Tierra establecidos en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra que sirve de marco normativo para el ejercicio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal.
104. Habiendo actuado conscientes de que impulsaron y mantienen una política de deforestación para expandir la frontera agrícola en áreas donde ello está prohibido por el derecho nacional e internacional (territorios indígenas y áreas protegidas), comprometiendo a la Madre Tierra y la vida de millones de seres vivos, omitiendo el riesgo de exterminio de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el desplazamiento ambiental de las comunidades originarias y, asimismo, la

vulnerabilidad ambiental del territorio, no cabe duda que la actuación es intencional y dolosa.

IX. Consideraciones del Tribunal sobre los derechos de los pueblos indígenas al Territorio, a la Consulta y Consentimiento Previo Libre e Informado, a un medioambiente sano y a la participación en asuntos que les afecten.

Obligatoriedad de la consulta indígena y la realización de Estudios de Impacto Ambiental

105. El Tribunal estima pertinente considerar los estándares de derechos de los pueblos indígenas para luego considerar los hechos denunciados. En ese sentido, quiere señalar que los derechos a la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado se encuentran establecidos en el Convenio 169 al que se ha referido esta Sentencia en el Marco Jurídico aplicable al presente caso. Las bases de este derecho se encuentran definidas en los Artículos 6, 7 y 15 de dicho Convenio. Se ha establecido que las consultas con los pueblos indígenas y tribales son obligatorias antes de emprender cualquier actividad de exploración o explotación de minerales y/u otros recursos naturales que se encuentren en las tierras de dichos pueblos; o cada vez que sea necesario trasladar a las comunidades indígenas y tribales de sus tierras tradicionales a otro lugar; y antes de diseñar y ejecutar programas o políticas públicas dirigidas a los referidos pueblos.
106. Pronunciándose sobre el alcance del Artículo 7 del Convenio 169, específicamente respecto a proyectos de explotación de recursos naturales y la ejecución de planes de desarrollo en territorios indígenas, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), que tiene la fuerza jurídica que le confiere la interpretación fidedigna del Tratado, ha señalado que: “[l]a consulta, en el caso de recursos naturales y proyectos de desarrollo, es un requisito del Convenio que debe integrarse en un proceso participativo más amplio previsto en el Artículo 7 del Convenio”³⁹. Sumado a lo anterior, se tiene que las bases jurídicas del derecho a la autonomía se manifiesta en el derecho de estos pueblos “...de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.” (Artículo 7.1). En esta misma línea se establece el derecho de los pueblos interesados a “...participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (Artículo 7.1).
107. Cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.3, este derecho implica la realización de estudios en cooperación con los pueblos interesados que permitan evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental de los proyectos

³⁹ Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 98ª reunión, 2009, Capítulo sobre Pueblos Indígenas, Observación a Colombia, pág. 737.

de desarrollo, información que constituye un criterio fundamental para la toma de decisiones.

108. La Corte IDH se ha pronunciado específicamente sobre el estándar de consulta, estableciendo que la obligación del Estado de consultar es un principio de derecho internacional⁴⁰. En cuanto a la obligación de consulta la Corte IDH, en el marco del caso del pueblo *Saramaka con Surinam*, ha determinado que el Estado está obligado a consultar acerca de seis asuntos: (i) *El proceso de delimitación y demarcación del territorio comunal*; (ii) *El reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva de las organizaciones representativas indígenas*; (iii) *El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que incidan en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos colectivos indígenas*; (iv) *El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser efectivamente consultados, de conformidad con sus tradiciones y costumbres*; (v) *Sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental*; (vi) *En relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten sus territorios*⁴¹.
109. En una interpretación progresiva de la Convención Americana y, aplicando como baremo de interpretación las normas y principios del Convenio 169, antes citado, la Corte IDH analiza los derechos de participación efectiva de los Pueblos Indígenas para pronunciarse sobre la ejecución de planes de inversión o desarrollo en sus territorios, reconociendo que tienen el derecho de consulta previa y que éste es un proceso comunicativo continuo⁴². Sobre el carácter previo de la consulta se dispone que el Estado tiene: “...*el deber, desde el inicio de la actividad que se propone, de consultar activamente (...) de buena fe, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, lo cual a su vez requiere que el Estado acepte y brinde información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible*”⁴³.
110. En síntesis la obligación estatal acorde a estos lineamientos implica el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dichas comunidades según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes⁴⁴.
111. La misma Corte IDH ha señalado, además, que las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo, de modo que sea un verdadero instrumento de participación. El objetivo último es establecer un diálogo entre las partes basado en la confianza y el respeto mutuo, con miras a alcanzar un consenso y evitando cualquier tipo de coerción o cohecho contra la representación indígena por parte del Estado o de terceros con la anuencia de éste. Debiendo consultarse con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones. La representación indígena corresponde a las

⁴⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.párrs.165 y ss.

⁴¹ Corte IDH, Caso Saramaka con Surinam, 2008, párr. 16.

⁴² Corte IDH, Caso Saramaka con Surinam, 2008, párrs. 15 y ss.

⁴³ Ibid., párr. 17.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párrs. 208 - 211.

organizaciones que determinan los mismos pueblos indígenas, de acuerdo con procesos internos de auto identificación y acorde a sus sistemas tradicionales y no a través de estructuras impuestas por el Estado. La Corte IDH dispone que si surgiera algún conflicto interno entre los miembros de los Pueblos Indígenas con ocasión de la implementación de un proceso de consulta, éste debe ser resuelto por los miembros de los pueblos involucrados, de conformidad con sus propias costumbres, es decir por sus normas tradicionales, y no por el Estado o instancias judiciales (nacionales o internacionales)⁴⁵. Estas exigencias hacen parte además del estándar que impone que la consulta sea adecuada y accesible⁴⁶.

112. Respecto a la oportunidad de la consulta, hay consenso que ésta debe llevarse a cabo en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad al plan o proyecto que se pretende implementar⁴⁷. Implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso, y en todo caso antes de tomar la medida o realizar el proyecto susceptible de afectar el interés indígena⁴⁸.
113. La aplicación de los estándares internacionales en materia de consulta indígena desarrollados en este acápite son concluyentes en que en el caso de marras se debió proceder con Estudios de Impacto Ambiental y la correspondiente consulta indígena de las políticas de asentamiento y expansión de las fronteras agrícolas en su hábitat, territorios y formas de vida y costumbre.
114. En efecto, se han promulgado normas, medidas administrativas y promovido actividades de gran impacto a la Naturaleza -tales como la agroindustria, ganadería y asentamientos humanos en áreas indígenas y de conservación- sin consulta y consentimiento previo, libre e informado.
115. Al respecto, los demandantes precisan que, en el marco de la aprobación del D.S. No. 3973 ya citado, se acogió la modificación del Plan de Uso de Suelo (PLUS) del Beni, departamento que se encuentra en la región amazónica de Bolivia. Este instrumento de ordenamiento territorial fue aprobado por Ley Departamental No. 093 a pesar de no haber sido sometido a un proceso de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado. Según las evidencias revisadas y analizadas por el Tribunal, el nuevo Plan de Uso de Suelo del Beni, modifica la clasificación de bosques, convirtiendo estos espacios en suelos de uso agropecuario extensivo. Tomando como referencia la Ley No. 300, desarrollada en párrafos precedentes, que en su artículo 28.1 señala que el ordenamiento territorial debe integrar la gestión integral de los sistemas de vida en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, respetando la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, también refiere en el artículo 28.5 que el establecimiento de instrumentos institucionales, técnicos y jurídicos para verificar que

⁴⁵ Corte IDH, Caso Saramaka con Surinam, 2008, párr. 26; Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párrs. 185 - 200

⁴⁶ Caso del Pueblo Sarayaku con Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Sentencia de Fondo y Reparaciones, párrs. 201 - 203.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párr. 180; Comité de Derechos Humanos, Caso Ángela Poma Poma con Perú, Com. N° 1457/2006, dictamen de 24/04/2009; párrs 7.4; 7.5; 7.6; y 7.7.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Sarayaku con Ecuador, 2012, párr. 181.

el uso de la tierra y territorios se ajusten a las características de las zonas y sistemas de vida, incluyendo la vocación de uso y aprovechamiento, condiciones para la continuidad de los ciclos de vida y necesidades de restauración. Este tribunal considera que la puesta en vigencia del Plan de Uso de Suelo del Beni, vulnera los derechos de la Naturaleza al obviar principios básicos de la gestión y participación ambiental; asimismo, no toma en cuenta las obligaciones contraídas por el Estado boliviano en instrumentos internacionales como el Convenio sobre Diversidad Biodiversidad, la Convención Ramsar , el Convenio 169, entre otras.

116. En tanto los incendios forestales y las normas y políticas promovidas por el Estado boliviano han afectado específicamente a los pueblos indígena y, de modo especialmente crítico, al pueblo Ayoreo en aislamiento voluntario, el Tribunal ve conveniente referirse a las obligaciones jurídicas nacionales estatales en relación al derecho a la vida de los pueblos indígenas en dicha condición que constan en la Constitución y que ya han sido expuestas en esta Sentencia; asimismo, el Tribunal ha referido a la Ley No. 450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad que dispone mecanismos de prevención en distintos ámbitos para proteger a los pueblos aislados de amenazas y/o agresiones en sus territorios o áreas de influencia. Así lo establece el artículo 6. I que insta a las autoridades a adoptar medidas que permitan, entre otras:

- Establecer la prohibición de ingreso y la realización de actos ilícitos por personas ajenas al territorio que ocupan los titulares de la presente Ley, sin la autorización expresa de los mismos y de la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios (DIGEPIO), salvo en situaciones excepcionales definidas en los protocolos y planes de actuación.
- Asumir las medidas legales y administrativas correspondientes ante cualquier denuncia de persona natural o jurídica, que conozca de contactos forzosos o ingresos no autorizados de personas ajenas al territorio de los titulares de la presente Ley.

117. El mismo precepto, artículo 6.II, indica que las instituciones públicas y privadas que trabajen en el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como en la conservación del medio ambiente, deberán observar los cuidados de protección a los titulares de la presente Ley, establecidos en los protocolos y planes diferenciados de actuación.

118. El Tribunal Internacional considera que tales obligaciones y mecanismos de protección no han sido adoptados por las autoridades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia, en tanto, la expansión de la frontera agrícola en los territorios del pueblo Ayoreo, en aislamiento voluntario y condición de alta vulnerabilidad, pone en riesgo su vida e integridad cultural, lo que se ha manifestado críticamente en el grave daño a su ecosistema y desplazamiento ambiental producido como consecuencia de los incendios. Cabe tener presente que la obligación de salvaguardar la integridad de los territorios de los pueblos en aislamiento ha sido declarada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en Sentencia 0014/2013 L, de fecha 20 de febrero de 2013, que otorgó una tutela al pueblo Pacahuara del Norte Amazónico y ordenó al INRA y a la ABT paralizar la extracción de madera en el territorio, en cuanto

pone en riesgo la integridad territorial y cultural de dicho pueblo considerado en condición de aislado.

119. Además, se debe tener en consideración las recomendaciones que constan en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas, que incluye la situación particular de los pueblos aislados en Bolivia⁴⁹. En dicho informe se resalta el compromiso de Bolivia a efectos de declarar Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta los territorios de los pueblos en aislamiento o contacto inicial⁵⁰. Dentro de la zona intangible se dispuso que están absolutamente prohibidas todas las actividades de prospección, explotación y extracción de cualquier recurso natural, así como el ingreso de cualquier agente externo, preservando de esta forma la salud de la población en aislamiento, evitando se ponga en riesgo la vida del grupo indígena. También se prohíbe todo tipo de asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior, tampoco cualquier intervención de pueblo a pueblo, debiendo respetar cada uno su territorio y su hábitat⁵¹. En el caso analizado, el territorio del Pueblo Ayoreo en aislamiento voluntario corresponde a una zona intangible según lo dispuesto en el D.S. No. 1286 de modo que el Estado Plurinacional de Bolivia está obligado en los términos señalados precedentemente.
120. Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Internacional considera que las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en particular el derecho al Territorio, a la Consulta y Consentimiento Previo Libre e Informado, a un ambiente sano y a la participación en asuntos que les afecten, a la vez aquellos mecanismos de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y situación de vulnerabilidad no han sido cumplidas por el Estado Plurinacional de Bolivia. Considerando la magnitud de la afectación al Territorio intangible del Pueblo Indígena Ayoreo es presumible que existe un riesgo cierto de etnocidio cultural respecto de este pueblo.

X. Consideraciones del Tribunal sobre los derechos referidos a un ambiente sano, el derecho a la salud, a la alimentación adecuada y el derecho al agua

121. En relación al derecho al ambiente sano, a la salud y al agua de todas las personas este Tribunal ve oportuno referir sus consideraciones del presente caso a la luz de los estándares de derecho ya señalados en párrafos precedentes. En ese sentido, se recuerda que toda persona tiene Derecho a vivir en un medio ambiente sano y los Estados deben promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (Protocolo de San Salvador, art. 11). Con este artículo como base, la Corte IDH ha emitido criterios y jurisprudencia que ayudan a entender su ámbito de protección y obligaciones del Estado. Remarcando lo expuesto en la Opinión Consultiva OC-23/17 ya citada, el Tribunal quiere enfatizar la importancia del respeto

⁴⁹ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13 30 diciembre 2013

⁵⁰ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13 30 diciembre 2013 Original: Español, párr. 80. Resolución 48, 15 de agosto de 2006, del Servicio Nacional de Áreas Protegidas, que crea la Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta Toromona

⁵¹ Resolución 48/2006, artículos 4, 5 y 6.

y protección del medio ambiente como parte de un total indisoluble de derechos, basado en la dignidad de las personas, siendo imperante su protección y vigencia plena.

122. En concordancia con lo mencionado, y entiendo estos derechos en integridad sin jerarquía que los diferencie y exigibles ante cualquier circunstancia, con relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha indicado que el Estado está obligado a adoptar medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que logre disuadir cualquier amenaza a este derecho. Esto implica que cualquier disposición normativa que permita o facilite actos que atenten contra la vida de las personas, implican faltas a las obligaciones de los Estados y violaciones al derecho en cuestión.
123. En lo referido a las obligaciones específicas derivadas del Derecho a un medio ambiente sano, la Corte plantea la obligación de prevención, que implica el deber procurar que ninguna actividad realizada dentro de su territorio cause efectos negativos significativos en el medio ambiente. Para cumplir con este deber, el Estado debe regular, supervisar y fiscalizar toda actividad que pudiera contribuir al impacto ambiental, como también exigir estudios de impacto ambiental respecto a estas actividades. En conformidad, todo Estado regulado por el Sistema Interamericano tiene la obligación de mantener un marco normativo adecuado para la prevención del impacto ambiental, regulando cualquier actividad en el marco de su jurisdicción. Cualquier falta a la obligación de prevención implica una vulneración al medio ambiente y, conforme a los principios de interdependencia e integralidad, atenta también contra los Derechos Humanos enlistados en los diferentes instrumentos internacionales, incluyendo la vida digna. En este sentido, las disposiciones normativas que permiten la quema indiscriminada de bosques y la falta de supervisión a quienes realizan esta actividad son actos que violan los Derechos Humanos de todas las personas que de la Naturaleza dependen.
124. Según las evidencias que ha considerado el Tribunal, los incendios forestales han afectado gravemente a la Naturaleza y con ello el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y habitantes bolivianos en general.
125. Cabe resaltar el testimonio de la Señora Polonia Supepi: “Durante estos 4 meses se agotaron nuestros víveres, nuestras cosechas que son reservas para todo el año también se agotaron. En muchas comunidades no hay agua pues con las primeras lluvias la ceniza contaminó nuestras fuentes de agua”. Asimismo, el Tribunal ha sido informado sobre los problemas de salud y enfermedades respiratorias de las familias bolivianas a causa de los incendios. Resulta pertinente considerar que el derecho al agua es uno de los principales derechos que se ha puesto en riesgo ante los incendios forestales. De acuerdo a los testimonios y pruebas, “esta situación se agrava con la sequía prolongada y las lluvias que apagan los incendios arrastran las cenizas a las pocas fuentes de agua disponible que quedan en las zonas afectadas”.
126. En virtud de lo evidenciado por el Tribunal y a la luz de lo establecido en la Constitución, legislación vigente, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana, además de otros Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como la Opinión Consultiva OC-23/17, en tanto los derechos ambientales son una base fundamental para

el ejercicio de los demás derechos humanos, este Tribunal considera que los incendios forestales han resultado en una vulneración a los derechos referidos a un ambiente sano, a la salud, a la alimentación adecuada y el derecho al agua de las personas.

XI. DECISIÓN

127. El Tribunal Internacional se pronuncia por todos aquellos animales y plantas que no tienen voz, aquellos refugiados ambientales cuyos derechos han sido violados por estos incendios; por el Bosque Chiquitano y sus especies vulneradas y representativas: borochi, jaguar, paraba azul, tapir; en el Pantanal, por: el ciervo de los pantanos, londra, pecarí, yacaré, capibara, sicuri; en el Chaco, por: el pecarí del Chaco, guanaco, ciervo de las pampas, jaguar, manechi negro, gama, ñandú; las más de 6341 plantas registradas en estos ecosistemas, muchas de ellas endémicas y por todos los seres espirituales que habitan los bosques.
128. Respecto al presente caso Chiquitania, Chaco y Amazonia vs. Estado Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Internacional resuelve que se trata de un ecocidio provocado por la política de Estado y el agronegocio por lo que se han vulnerado todos los derechos de la Naturaleza contenidos en el artículo 2 de la Declaración de la Madre Tierra. Asimismo, el Tribunal determina que ha existido afectación a los derechos de los pueblos indígenas al Territorio, a la Consulta y Consentimiento Previo Libre e Informado, a vivir en ambiente sano y a participar en los asuntos que le afecten, en particular resuelve que se ha puesto en grave riesgo el derecho a existir del pueblo indígena Ayoreo en aislamiento voluntario. Este Tribunal también resuelve que los hechos denunciados han constituido una vulneración a los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano, a la salud, a la alimentación adecuada y al agua.
129. El Tribunal Internacional concluye que corresponde la sindicación como autores del delito de ecocidio contra la ecoregión Chiquitanía, Amazonía y Chaco de Bolivia a:
- Gobierno de Evo Morales, Gobierno de Jeanine Añez y autoridades de la Gobernación de Santa Cruz y de Beni.
 - Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierra (ABT) y autoridades del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).
 - Asambleístas de las cámaras de diputados y senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, bancadas de los partidos políticos del oficialismo y de la oposición.
 - Autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Agroambiental y Fiscalía del Estado.
 - Empresarios del Sector Agroindustrial y ganadero.
130. El Tribunal Internacional insta al Estado Plurinacional de Bolivia a adoptar las siguientes medidas:

Medidas de restauración integral

1. Informar de manera inmediata a la Oficina de la Convención RAMSAR acerca de los daños ocasionados por los incendios forestales a sitios RAMSAR dando

cumplimiento a la obligación del Estado boliviano establecida en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas.

2. Elaborar Estudios de Impacto Ambiental que permita establecer la magnitud real del daño ocasionado a los ecosistemas, su equilibrio y componentes, animales y fuentes de agua.

3. El Estado boliviano en sus distintos niveles deben garantizar la participación y el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en la formulación, debate y aplicación de cualquier medida normativa o administrativa vinculada a la restauración, recuperación, regeneración y protección de los ecosistemas de la Chiquitania, Chaco y Amazonia.

4. Revisar los Planes de Restauración del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Subnacionales que han sido elaborados sin la correspondiente participación y consentimiento de los pueblos indígenas afectados.

5. Garantizar que las autoridades competentes, incluyendo a autoridades autónomas indígenas, cuenten con los recursos para poder ejecutar Planes de Restauración Integral.

6. Respetar el derecho a la existencia de la Naturaleza y garantizar la restauración integral y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Medidas de reparación

7. Garantizar una efectiva pausa ecológica en las áreas protegidas y sitios RAMSAR para permitir que los bosques y ecosistemas afectados se regeneren y recuperen. Donde hay actividades de subsistencia, y en donde la pausa ecológica no sea un mecanismo eficaz de restauración, se requerirá de una restauración activa o restauración ecológica, que incluye la siembra de especies nativas, entre otras técnicas, para ayudar a que el bosque se regenere. Para asegurar la regeneración del bosque, es esencial evitar futuras quemadas y dejar que la naturaleza se recupere de manera natural, sola, por lo menos inicialmente.

8. Evitar la introducción de especies exóticas en particular los monocultivos forestales, transgénicos, la habilitación de praderas y el desarrollo de la agricultura industrial.

9. Abstenerse de incentivar políticas de asentamientos humanos en la zona considerando la alta fragilidad ecológica y prevenir asentamientos ilegales.

10. Iniciar procesos de investigación y sanción a los culpables del ecocidio en el ordenamiento jurídico boliviano para determinar el grado de responsabilidad de

autoridades estatales de los distintos niveles de gobierno y de personas privadas sean éstas naturales o jurídicas.

11. Establecer Auditorías Ambientales con veedores externos independientes y sistemas de monitoreo.

12. En relación a los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y alta vulnerabilidad:

12a. Dar cumplimiento pleno a lo establecido en la Ley No. 450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, y adoptar el reglamento que permita su inmediata implementación. Proceder a la creación de la Dirección General de Protección a Pueblos Indígenas que contempla la Ley.

12b. Tomar todas las medidas necesarias para la restauración del Territorio del Pueblo Ayoreo en situación de aislamiento (especialmente el área de Ñembi Guasu y la TCO Santa Teresita) y garantizar su intangibilidad impidiendo el desarrollo de actividades extractivas y asentamientos humanos.

12c. Tomar todas las medidas para garantizar el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la salud del pueblo Ayoreo afectado por los incendios a través de la creación de cordones de protección sanitaria, soberanía alimentaria, conservación ambiental, diseño participativo, en la medida que corresponda, de planes de emergencia o contingencia, políticas y prácticas de salud y asesoría antropológica para la atención al contacto si fuere procedente.

Garantías de no repetición

13. Abrogar las normas que promueven las quemas y desmontes, específicamente las siguientes:

- Ley N° 337 de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques y el Decreto Supremo 1578, reglamentario.
- Ley N° 502, Ley N° 739 y Ley N° 952, de ampliaciones del plazos y modificaciones de la Ley 337.
- Ley N° 741, Ley de Autorización de Desmonte hasta 20 hectáreas para pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas para actividades agrícolas y pecuarias.
- Ley N° 1171, Ley de Uso y Manejo Racional de Quemadas.
- Decreto Supremo 3973 de Modificación y Ampliación del Desmonte para actividades agropecuarias en tierras privadas y comunitarias.
- Ley N° 1098 y D.S. 3874 sobre autorización de eventos de soya transgénica asociada a la producción de biodiesel.
- Ley Departamental 93/2019 (Beni) sobre la aprobación del Plan de Uso del Suelo del Beni.

- D.S. 4232 y D.S. 4238 que autorizan al Comité Nacional de Bioseguridad establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos, destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización externa.
- R.A. 084/2020 SENASAG que aprueba requisitos fitosanitarios para la importación de Eucalyptus spp. para ser implementados en plantaciones forestales.

14. Anular las resoluciones de asentamientos humanos en Tierras Fiscales que se hayan autorizado sin respetar las potencialidades naturales, la capacidad de uso mayor del suelo y el derecho a la consulta y consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas.

15. Revocar todas las autorizaciones de quemas, chaqueos y desmontes en las zonas afectadas por los incendios, y prohibir la emisión de nuevas autorizaciones a fin de evitar la repetición de los eventos de fuego, salvo aquellas que respondan a prácticas tradicionales para fines exclusivamente de subsistencia con el debido control de las autoridades estatales y/o autoridades autónomas indígenas.

16. Establecer en zonas de bosque y/o ecosistemas de protección una moratoria a aquellas actividades que requieren para su desarrollo la expansión de la frontera agrícola, principalmente la agroindustria, gran ganadería y, producción y comercialización de agrocombustibles.

17. Establecer límites y prohibiciones a la exportación de productos que destruyen la biodiversidad y los ecosistemas

18. Dar cumplimiento a la legislación vigente que garantiza los Derechos de la Naturaleza y efectivizar el funcionamiento de la Defensoría de la Madre Tierra.

19. Garantizar la aplicación del principio precautorio en toda actividad de posible impacto sobre la naturaleza.

20. Definir un nuevo modelo productivo, respetando las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, acorde a los preceptos constitucionales y la legislación vigente en armonía con la Naturaleza y el Vivir Bien

El Tribunal se compromete a dar seguimiento a este crimen de ecocidio de ejecución continua, ya que se sigue repitiendo, y establecer una comisión permanente para vigilarlo.

Este Tribunal Internacional recomienda fuertemente que las organizaciones, comunidades y colectivos que han presentado pruebas en esta audiencia, presenten este caso de violación a los derechos de la Naturaleza ante el marco jurídico boliviano. Asimismo, presente el caso de violación de los derechos de los pueblos indígenas y, en particular, del pueblo Ayoreo en aislamiento voluntario a efectos de que se investigue si se ha producido un etnocidio cultural.

Finalmente, este jurado abrirá la presente sentencia a toda la Asamblea de jueces del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza para conseguir más adhesiones, la misma que será circulada en un mes con todas las firmas conseguidas.

Certifica la presente sentencia:

Natalia Greene López (Ecuador)
Secretaria
Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza

Firman la presente sentencia:

Nancy Yáñez (Chile)
Jueza - Audiencia caso Chiquitania, Chaco y Amazonia vs. Estado Plurinacional de Bolivia

Felicio Pontes (Brasil)
Juez - Audiencia caso Chiquitania, Chaco y Amazonia vs. Estado Plurinacional de Bolivia

Patricia Gualinga (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku - Ecuador)
Jueza - Audiencia caso Chiquitania, Chaco y Amazonia vs. Estado Plurinacional de Bolivia

The following former International Rights of Nature have added their signatures in support of this Tribunal's Decision:

Antonio Elizalde (Chile)

Ashish Kothari (India)

Maristella Svampa (Argentina)

Rocío Silva Santiesteban (Perú)

Edgardo Lander (Venezuela)

Helena Paul (Reino Unido)

Osprey Orielle Lake (Estados Unidos)

Francesco Martone (Italia)

Verónica Mendoza (Perú)

Alberto Acosta (Ecuador)

Enrique Viale (Argentina)

Shannon Biggs (Estados Unidos)

Cormac Cullinan (Sudáfrica)

Valerie Cabanes (Francia)

Margaret Stewart (Estados Unidos)

Tom Goldtooth (Dine Dakote – Estados Unidos)

Elsie Monge (Ecuador)